



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
INFORME N° 42 -2019-MCS-ODECMA

A : **FRANKLIN G. GUTIERREZ MERINO**
Juez Superior Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA.

DE : **MARILIANA CORNEJO SÁNCHEZ.**
Magistrada Instructora -ODECMA.

REFERENCIA : **QUEJA. N° 713-2018.**

FECHA : **15 de mayo de 2019.**

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de poner a su consideración el Informe Final respecto de la **QUEJA N° 713-2018** instaurado contra el magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ** en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Espinar.

I. ANTECEDENTES.-

I.1. Mediante Resolución N° 03, del 26 de noviembre de 2018 (*folios 117-120*), se apertura procedimiento administrativo disciplinario contra el magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ** en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Espinar; se tiene:

HECHO IMPUTADO	NORMA SUSTANTIVA QUE HABRÍA INOBSERVADO	FALTA QUE HABRÍA COMETIDO
En el expediente judicial N° 00082-2015-0-1009-JM-01-CL , mediante resolución N° 52 del 20 de octubre de 2017 se dispuso que los autos ingrese a Despacho para emitir la sentencia, volviendo a ingresar a Despacho en marzo de 2018 y mayo de 2018. Desde dicha fecha hasta la emisión de la presente resolución no se ha emitido la sentencia correspondiente.	Habría incumplido su deber consistente en: <i>"observar con diligencia los plazos legales para la expedición de resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal. En caso de incurrir en retardo respecto a los plazos legales, deben informar a la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) las razones que lo motivaron, bajo responsabilidad disciplinaria"</i> previsto en el numeral 6) del artículo 34° de la Ley de la Carrera Judicial, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29574 publicada el 17 de setiembre de 2010.	FALTA MUY GRAVE Consistente en: "Incumplir, injustificada o inmotivadamente, los plazos legalmente establecidos para dictar resolución" , previsto en el numeral 14) del artículo 48° de la Ley de la Carrera Judicial.
En el expediente judicial N° 00133-2015-0-1009-JM-01-CL , mediante resolución N° 48 de fecha 31 de julio de 2018, se dispuso que los autos vuelvan a ingresar a Despacho para la emisión de la resolución que resuelva la nulidad deducida contra la audiencia única de fecha 03 de julio de 2017, desde esa fecha no se habría emitido la resolución correspondiente, pese a haberse entregado al Despacho el 10 de agosto de 2018.		



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

- 2.1. En la etapa de instrucción se notificó al magistrado investigado para que emita su informe de descargo. Así mismo se han recabado medios probatorios documentales para emitir el presente informe que este Despacho instructor consideró pertinentes.

II. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

- 2.2. El magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ** fue notificado con el tenor de la resolución N° 04 el 16 de enero de 2019 con la cédula de notificación física 279849CE, habiendo vencido el plazo concedido para que presente el informe de descargo, sin embargo no ejerció derecho de defensa.

III. INCONDUCTA FUNCIONAL MATERIA DE INVESTIGACIÓN:

- 3.1. En un procedimiento disciplinario es de sustancial importancia no solamente la búsqueda de la acreditación de la comisión del ilícito administrativo; sino también la determinación, identificación e individualización de la responsabilidad de su autor, que se constituye en su finalidad esencial y que debe estar respaldada con un nivel probatorio suficiente e idóneo¹; por lo que la cuestión materia de análisis será: *i) determinar si el magistrado EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ ha cometido o no la inconducta funcional atribuida.*

IV. ANÁLISIS DE LA IMPUTACIÓN ATRIBUIDA Y PRUEBAS RECABADAS

5.1. GENERALIDADES:

Para analizar la inconducta funcional atribuida al magistrado investigado, se cuenta con copias de actuados de los procesos N° 133-2015-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Amparo), N° 82-2015-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Cumplimiento) y N° 130-2017-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Amparo), así como reportes obtenidos del SIJ, de los que se tiene:

- Oficio N° 280-2018-ODECMA-CSJCU-PJ, del 06 de agosto de 2018 mediante el cual se solicita información al Juez del Juzgado Mixto de Espinar respecto al estado de los procesos N° 82-2015-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Cumplimiento), N° 133-2015-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Amparo) y N° 130-2017-0-1009-JM-CI-01 (Proceso de Amparo) (folio 06).
- Informe N° 003-2018-DSAR-JME-CSJC-PJ, del 15 de agosto de 2018 por el cual el Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Espinar, Donny Sam Alvaro Roca, emite información sobre el trámite del proceso judicial N° 00133-2015-0-1009-JM-01-CI (folios 07-12).
- Copias certificadas de los actuados judiciales pertinentes del Proceso Judicial N° 00133-2015-0-1009-JM-01-CI (folios 13-69)
- Informe N° 02-2018-CSJC-PJ-HGF, del 15 de agosto de 2018 mediante el cual el Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Espinar, Hugo Guevara Flores, emite información respecto al trámite de los procesos judiciales N° 82-2015-0-1009-JM-01-CI y N° 130-2017-0-1009-JM-CI-01 (folios 70-71).
- Copias de las resoluciones relevantes del proceso N° 130-2017-0-1009-JM-CI-01 de los cuales se puede advertir que dicho proceso se encuentra con mandato de archivo definitivo; no existiendo nada pendiente que resolver. (folios 72-74).

¹R.N° 106-2016-CNM del 26/10/2016, fundamento 11.



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

- Copias de las resoluciones relevantes del proceso N° 00082-2015-0-1009-JM-CI-01 de los cuales se puede advertir que dicho proceso se encuentra para la emisión de la sentencia correspondiente. (folios 75- 92).
- Oficio N° 358-2018-ODECMA-CSJCU-PJ, del 05 de setiembre de 2018 mediante el cual se solicita información al Juez del Juzgado Mixto de Espinar respecto al estado del proceso N° 310-2017-0-1009-JM-CI-01 (folio 95).
- Oficio N° 948-2018-JME-CSJCU-PJ-HGF-EXP:310-2017, del 02 de octubre de 2018 mediante el cual el Juez del Juzgado Mixto de Espinar remite el informe respecto al proceso N° 310-2017-0-1009-JM-CI-01 (folio 96).
- Copia de los actuados pertinentes del proceso N° 310-2017 por los cuales se advierte que el proceso aún se encuentra en trámite, siendo la última resolución la N° 05 del 14 de noviembre de 2018 (folio 97-112 y 116).
- Informe N° 05-2018-CSJC-PJ-HGF, del 02 de octubre de 2018 mediante el cual el Secretario Judicial del Juzgado Mixto de Espinar, Hugo Guevara Flores, emite información respecto al trámite del proceso judicial N° 310-2017-0-1009-JM-01-CI (folio 113-114).
- Récord de medidas disciplinarias del magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ**, de la cual se desprende que registra sanción vigente (01 amonestación) impuesta por ODECMA. (folio 128).

5.2. Sobre el cargo atribuido al magistrado EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ, en el proceso N° 00082-2015-0-1009-JM-01-CI:

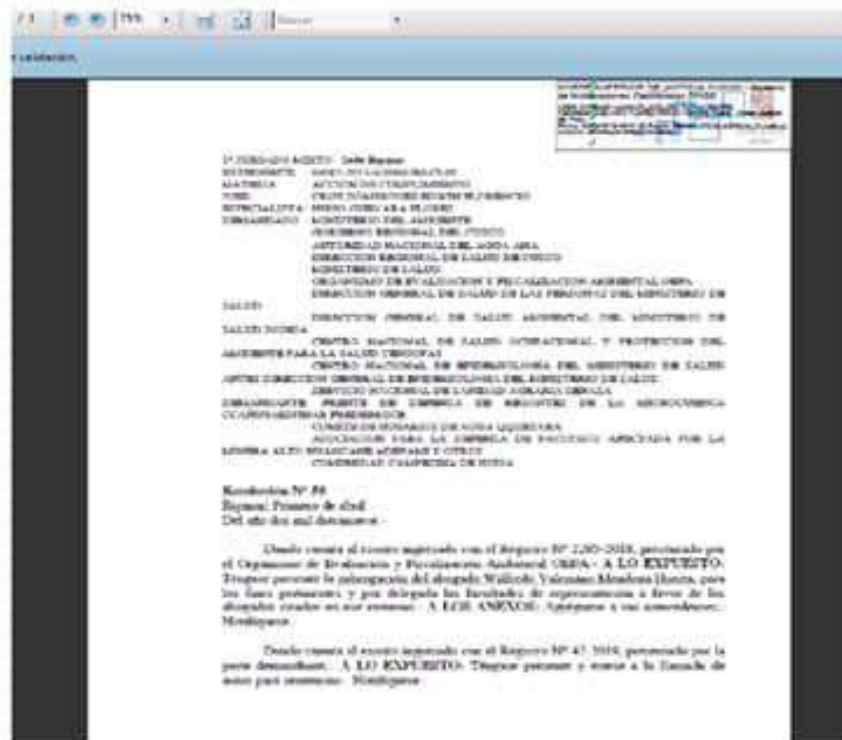
- **Cargo atribuido:** "mediante resolución N° 52 del 20 de octubre de 2017 se dispuso que los autos ingrese a Despacho para emitir la sentencia, volviendo a ingresar a Despacho en marzo de 2018 y mayo de 2018. Desde dicha fecha hasta la emisión de la resolución N° 03 (inicio de procedimiento disciplinario) no se ha emitido la sentencia correspondiente".
- ❖ En el presente caso es materia a dilucidar si el magistrado EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Espinar, en el Proceso Civil N° 00082-2015-0-1009-JM-01-CI, seguido por el Comité de Usuarios de Agua Quetara y otros contra la Dirección Regional de Salud de Cusco y otros, sobre Acción de Cumplimiento no habría cumplido con emitir la sentencia dentro del término legal, si se tiene en cuenta que el referido expediente habría ingresado a Despacho para la emisión de la sentencia el 28 de mayo de 2018, por lo que habría paralizado indebidamente el proceso en grave perjuicio de las partes procesales.
- ❖ De la revisión del proceso, se advierte la resolución N° 52 del 20 de octubre de 2018 (folio 85) mediante el cual se dispuso que los autos ingresen a Despacho para emitir la sentencia respectiva; no obstante, vuelve a ingresar a Despacho el 26 de marzo de 2018 por resolución N° 55 esto a consecuencia que la OEFA presentó un escrito (folio 91) y posteriormente mediante resolución N° 56 del 28 de mayo de 2018 dicho expediente reingresa a Despacho a fin de emitir la sentencia que corresponda a consecuencia del escrito presentado por el Procurador Público del Ministerio de Salud (folio 92).
- ❖ Como se observa en el presente caso conforme se tiene el Informe N° 02 presentado por el secretario judicial Hugo Guevara Flores (folio 70-71) se advierte que el magistrado Edwin Florencio Cruz Domínguez asumió el Juzgado Mixto de Espinar desde enero hasta la



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

actualidad; se concluye entonces que dicho proceso materia de queja ingresó a Despacho estando éste a cargo de dicho Juzgado el 28 de mayo de 2018 conforme obra la resolución N° 56; no obstante, el magistrado no tuvo en cuenta que se trató de un proceso de Acción de Cumplimiento el mismo que por su naturaleza y propósito es, asegurar la efectividad de las normas legales y los actos administrativos firmes, allí donde la autoridad o funcionario competente se rehúsa a cumplirlos de un modo voluntario y deliberado.

- ❖ Es pertinente aclarar que según el seguimiento del expediente N° 00082-2015, visualizada en el SIJ se tiene que el 14 de noviembre de 2018 se tiene la resolución N° 57, con el siguiente tenor *"Dando cuenta al escrito ingresado con el Registro N° 1957-2018, presentado por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente.- A LO EXPUESTO: Téngase en cuenta.- A LOS ANEXOS: Agréguese a sus antecedentes.- Conforme a su estado REINGRESEN LOS AUTOS A DESPACHO A FIN DE EMITIR LA SENTENCIA QUE CORRESPONDA"*.
- ❖ Es así que posteriormente conforme se anexa en la captura de pantalla, se tiene la resolución N° 58 del 01 de abril de 2019 se señala *"Dando cuenta al escrito ingresado con el Registro N° 42-2019, presentado por la parte demandante.- A LO EXPUESTO: Téngase presente y estese a la llamada de autos para sentenciar"*.



- ❖ Ahora bien, conforme a la captura de pantalla anexada se tiene que el magistrado quejado ocasionó una rémora injustificable; habiéndose determinado en todo caso que no resolvió dentro del término de ley sin tener en cuenta los variados reingresos de dicho proceso a Despacho; es así que desde el mes de noviembre de 2018 en el que vuelve a reingresar a Despacho conforme se señala líneas arriba, empero desde abril del presente año hasta la fecha ha generado un grado de perturbación de un mes del servicio judicial imputable al quejado y ese hecho es susceptible de ser sancionado.



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

- ❖ Siendo ello así se desestabiliza las garantías constitucionales de un debido proceso las mismas que cuando son vulneradas socaban el Estado de Derecho. Así las cosas, verificando la base de datos se concluye que hasta la fecha no existe la sentencia correspondiente.

EXED	EXPEDIENTE	INSTANCIAS ACTUAL	PLANTAJADO	UBICACION	ESTADO	Ejercicio Del Medido
1	000133-2015-0-1009-JM-01-CI	1º JUZGADO MIXTO - Lima Este SECCION DE CONSUMIDTO		DEPARTAMENTO PARA SEGUROS / PARA RESERVA	ARCHIVO ADMITIVO	
2	000133-2015-0-1009-JM-01-CI	1º JUZGADO MIXTO - Lima Este		ESPINAR	ARCHIVO ADMITIVO	

- ❖ Cabe añadir que es de significativa trascendencia social la infracción cometida por el magistrado investigado pues el omisivo incumplimiento en emisión de la sentencia correspondiente, transgrede el principio de Eficiencia², incluso del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva del demandante considerando la seguridad jurídica que se pudo ver afectada y generando incertidumbre en las partes procesales al esperar una respuesta de la autoridad judicial; el magistrado quejado no resolvió en su oportunidad la sentencia, al margen de las circunstancias como carga procesal, complejidad de las materias y cambios de magistrados que asumieron dicho Juzgado.
- ❖ Finalmente se tiene que el magistrado investigado registra sanción previa vigente, conforme a su récord de medidas disciplinarias (fs. 128) por ende la presente inconducta funcional es la primera que ha cometido a la fecha.

5.3. Sobre el cargo atribuido al magistrado EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ , en el proceso N° 00133-2015-0-1009-JM-01-CI:

- **Cargo atribuido:** “mediante resolución N° 48 de fecha 31 de julio de 2018, se dispuso que los autos vuelvan a ingresar a Despacho para la emisión de la resolución que resuelva la nulidad deducida contra la audiencia única de fecha 03 de julio de 2017, desde esa fecha no se habría emitido la resolución correspondiente, pese a haberse entregado al Despacho el 10 de agosto de 2018”.
- ❖ En el presente caso es materia a dilucidar si el magistrado EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ, en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Espinar, en el proceso civil N° 00133-2015-0-1009-JM-01-CI, seguido por la Comunidad Campesina de Huisa y otros contra el Instituto Geológico Minero y Metalúrgico INGEMMET y otros, puesto que mediante resolución N° 48 del 31 de julio de 2018, se dispuso que los autos vuelvan a ingresar a Despacho para la emisión de la resolución que resuelva la nulidad respectiva.
- ❖ De la revisión del proceso, conforme se tiene la Resolución N° 42 del 08 de agosto de 2017 (folio 60) se dispuso:“(…) póngase los Autos en Mesa para emitir la resolución respectiva, con relación a la solicitud de Nulidad de Acto Procesal formulada por dicha parte (...)”. Posteriormente se puede apreciar la Resolución N° 48 del 31 de julio de 2018 (folio 67)

² Ley N° 27815.- Ley del Código de Ética de la Función Pública.

Artículo 6°.- Principios de la función pública.

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

3.Eficiencia.

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo. (...)





OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

mediante el cual se dispuso: "(...) póngase los **Autos en Mesa** para emitir la resolución respectiva.

- ❖ Ahora bien, de la revisión del SIJ se tiene la resolución N° 49 del 17 de agosto de 2018 con el siguiente tenor: "(...) estese a lo dispuesto en autos mediante Resolución N° 48 de fecha 31 de Julio de 2018". Estando a ello, se concluye que desde esa fecha hasta la emisión del presente informe no se emitió la resolución que resuelva la nulidad correspondiente pese haber sido entregado a Despacho el 10 de agosto de 2018 conforme se advierte de los Cargos de Entrega de Expedientes a Despacho Judicial (folio 69).
- ❖ Habiéndose determinado que entre los meses de agosto hasta la emisión del presente informe no emitió la resolución correspondiente generando una rêmora de más de 06 habiendo generado un grado de perturbación del servicio judicial imputable al quejado y ese hecho es susceptible de ser sancionado.

V. DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

- 6.1. Para que se establezca la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria en un investigado, es necesario que se acredite los hechos atribuidos en su contra en la investigación y que además estos hechos se adecúen al tipo de falta que se le atribuye, es decir, que coincida con el supuesto de hecho de la norma que establece la falta.
- 6.2. Conforme lo establece el Tribunal Constitucional: "*La Constitución se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza, pues, en el ámbito de un proceso, la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida*"³.
- 6.3. La Presunción de licitud es la exigencia que la administración debe probar la veracidad de la comisión de las infracciones que se imputan a los administrados. Su aplicación implica lo siguiente: *i) Toda imposición de sanción debe ser siempre precedida de una actividad probatoria; ii) Si en el curso del procedimiento administrativo sancionador no se llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la responsabilidad del administrado, se impone la absolución del mismo; iii) Las pruebas tenidas en cuenta para fundar la decisión de condena han de merecer tal concepto jurídico; y, iv) La carga de la actividad probatoria pesa sobre los acusadores, no existiendo posibilidad de imputación de carga del administrado*⁴.

VI. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN:

- 7.1. Al momento de determinar la sanción, se debe tener presente que la medida disciplinaria a adoptarse en el proceso, resulte adecuada para conseguir el fin del proceso administrativo, consistente en investigar, verificar y sancionar una conducta señalada expresamente en la ley como supuesto de responsabilidad y de esta manera salvaguardar el bien jurídico que se

³Exp. N° 05104-2008-PA/TC.

⁴R.N° 106-2016-CNM del 26/10/2016, fundamentos 33 y 34.



OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA

quiere proteger (garantizar la eficacia y celeridad de la administración de justicia) y si ésta merece una medida disciplinaria drástica. *En razón a ello, deberá observarse el principio de inmediatez, razonabilidad y la proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, valorando el nivel del auxiliar jurisdiccional, el grado de participación en la infracción, el concurso de otras personas, así como el grado de perturbación del servicio judicial, la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado. Asimismo se considera el grado de culpabilidad del autor, al motivo determinante del comportamiento, al cuidado empleado en la preparación de la infracción o, entre otros, a la presencia de situaciones personales excepcionales que aminoran la capacidad de autodeterminación.*⁵

7.2. El artículo 50° de la Ley de la Carrera Judicial. Ley N° 29277, establece:

“Las sanciones previstas en el artículo anterior se impondrán según los siguientes lineamientos:

“1...

2...

3. las faltas muy graves se sancionan con suspensión, con una duración mínima de cuatro (4) meses y una duración máxima de seis (6) meses, o con destitución. (...)

No obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que los que tienen ordinariamente atribuidas, salvo el supuesto de amonestación, si al examinar el caso resulta que los hechos objeto del procedimiento merecen un inferior reproche disciplinario”.

7.3. Así también *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto”*⁶.

VII. DE LA MENCIÓN EXPRESA DE INEXISTENCIA DE EXPEDIENTE IDÉNTICO O CONEXO PENDIENTE DE RESOLUCIÓN O INFORME FINAL.

Señor Jefe de la Unidad Desconcentrada de Quejas de la ODECMA Cusco, a mérito de lo previsto en la Resolución de Jefatura Suprema N° 0127-2017-J-OCMA/PJ, informo que revisado el SISOCMA no existe expediente idéntico o conexo pendiente de informe o resolución final.

VIII. CONCLUSIONES Y PROPUESTA.

Estando a lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la OCMA del Poder Judicial, opino que:

- **EXISTE RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del magistrado magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ** en su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Espinar por haberse acreditado el incumplimiento de su deber consistente en: *“observar con diligencia los plazos legales para la expedición de*

⁵ R.A. N° 227-2009-CE-PJ, Reglamento Disciplinario de los auxiliares jurisdiccionales del Poder Judicial. Artículo 13, proporcionalidad entre tipos de faltas y sanciones, sexto párrafo.

⁶ Inciso 1 del artículo 232 de la Ley General del Procedimiento Administrativo.





OFICINA DE CONTROL DE LA MAGISTRATURA
resoluciones y sentencias, así como vigilar el cumplimiento de la debida celeridad procesal;
habiendo incurrido en **falta muy grave**

PROPONGO que:

- Al magistrado **EDWIN FLORENCIO CRUZ DOMINGUEZ** se le imponga sanción de **MULTA DEL 07% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL MENSUAL** respecto a los cargos atribuidos en su contra.

NOTIFICADA que sea la presente, elévase los actuados a la Unidad Desconcentrada de Quejas, para lo efectos de Ley.

Es cuanto informo para los fines pertinentes.

